

Les. 3125-13

Caso Arbitral
PARSALUD
SOLUCIONES VIRTUALES INC S.A.C.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 10-2016

Destinatario: PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD
PARSALUD
Dirección: Av. Dos de Mayo No. 590, San Isidro
Atención: Procurador Público del Ministerio de Salud

Por medio de la presente, cumplimos con notificarles un ejemplar del Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente), Gerson Gleiser Bolko (Árbitro) y Juan José Pérez-Rosas Pons (Árbitro), el mismo que consta de treinta y seis (36) folios.

Dicho Laudo Arbitral resuelve de manera definitiva las controversias surgidas entre el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSALUD y la empresa Soluciones Virtuales INC S.A.C., el mismo que es notificado dentro del plazo establecido de acuerdo al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 13 de enero de 2016.

Fdo. Gonzalo García Calderón Moreyra, Presidente del Tribunal Arbitral; Gerson Gleiser Boiko, Miembro del Tribunal; Juan José Pérez-Rosas Pons, Miembro del Tribunal; Alberto Molero Rentería, Secretario Arbitral Ad Hoc.

Lo que notificamos a ustedes de acuerdo a Ley.

San Isidro, 2 de junio de 2016.


Alberto Molero Rentería
Secretario Arbitral Ad Hoc



Proceso arbitral seguido entre Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD y Soluciones Virtuales Inc. S.A.C.
Contrato de Arrendamiento No. 001-2009-PARSALUD

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN No. 07

Lima, 31 de mayo de 2016

I. INTRODUCCIÓN.-

LAS PARTES : **PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD - PARSALUD (en adelante, EL DEMANDANTE)**

SOLUCIONES VIRTUALES INC. S.A.C. (en adelante, LA DEMANDADA)

TRIBUNAL ARBITRAL : **GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA**
GERSON GLEISER BOIKO
JUAN JOSÉ PÉREZ-ROSAS PONS

SECRETARÍA ARBITRAL: **ALBERTO MOLERO RENTERÍA**

Proceso arbitral seguido entre Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD y Soluciones Virtuales Inc. S.A.C.
Contrato de Arrendamiento No. 001-2009-PARSALUD

Tribunal Arbitral
Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

VISTOS:

II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-

Con fecha 24 de febrero de 2009, la empresa ALE PROPERTIES S.A.C. y el PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD – PARSALUD, suscribieron el Contrato de Arrendamiento No. 001-2009-PARSALUD, en adelante EL CONTRATO.

Posteriormente, con fecha 25 de agosto de 2010, la empresa Ale Properties S.A.C. cedió su posición contractual de arrendadora a la empresa SOLUCIONES VIRTUALES INC. S.A.C. en EL CONTRATO.

De acuerdo a la Cláusula Décimo Quinta de EL CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. El arbitraje será organizado y administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la OSCE, a cuyos reglamentos las partes se someten en forma expresa. El Laudo arbitral emitido pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa”.

De acuerdo a lo anterior, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre el PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD – PARSALUD y SOLUCIONES VIRTUALES INC. S.A.C. e inserto en EL CONTRATO.

III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

Los árbitros previamente designados por las partes, doctor Juan José Pérez Rosas Pons y doctor Gerson Gleiser Boiko, nombraron como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al doctor Gonzalo García Calderón Moreyra, quien mediante carta de fecha 04 de enero de

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

2016, aceptó el cargo encomendado, quedando en consecuencia constituido el Tribunal Arbitral. Los profesionales del derecho, declararon que han sido debidamente designados de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los mismos.

IV. TIPO DE ARBITRAJE.-

Con fecha 13 de enero de 2016 se llevó a cabo en la sede arbitral ubicada en Calle Libertadores No 350, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral. A dicha audiencia asistió en representación del Programa de Apoyo a la Reforma de Sector Salud – PARSALUD, el doctor Juan Carlos Bocanegra Herrera. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C., pese a encontrarse debidamente notificada, según cargos de notificación que obran en el expediente.

En la referida Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc, se estableció que en virtud de lo pactado en la Cláusula Décimo Quinta de EL CONTRATO, el arbitraje sería Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

V. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-

En la referida Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc, los árbitros se ratificaron en su aceptación al cargo para el que fueron nombrados y quedaron firmes las reglas procesales consignadas en dicha Acta.

Así, se estableció que para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas en la referida Audiencia y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

Aunado a ello, en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral quedó facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Mediante escrito presentado el día 21 de enero de 2016, el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD formuló las siguientes pretensiones:

6.1. Pretensiones formuladas en la Demanda presentada por el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD:

Las pretensiones planteadas por EL DEMANDANTE se transcriben a continuación:

Primera Pretensión Principal: “Que, el Tribunal Arbitral declare que la empresa Salucianes Virtuales INC S.A.C. tiene la obligación a favor de PARSALUD, ascendente a US\$ 13,000.00 (Trece Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), originada en la falta de devolución de dicha imparte correspondiente al saldo de la garantía –que originalmente ascendió a US\$ 28,560.00 (Veintiacho Mil Quinientas Sesenta y 00/100 dólares americanos)- y que le fue brindada a Ale Praperties S.A.C. en el marco del Contrato de Arrendamiento N° 001-2009-PARSALUD –que posteriormente ésta cedió contractualmente a la hoy demandada, SOLUCIONES VIRTUALES INC S.A.C.”.

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: “Que, en el supuesto que no se reconozca que la obligación, que la empresa Salucianes Virtuales S.A.C. tiene a favor de PARSALUD, asciende a US\$ 13,000.00 (Trece Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), el Tribunal Arbitral declare el monto ascendente de dicha obligación (originada en la falta de devolución de la garantía que le fue brindada por el PARSALUD, en el marco del Contrato de Arrendamiento N° 001-2009-PARSALUD)”.

Segunda Pretensión Principal: “Que, el Tribunal Arbitral declare que la obligación de Soluciones Virtuales INC S.A.C., de devolver el monto correspondiente a la garantía que le

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra

Gerson Gleiser Boiko

Juan José Pérez Rosas Pons

fue brindada por el PARSALUD, en la marca del Contrato de Arrendamiento N° 001-2009-PARSALUD, se inicia el 18.Mar.2013”.

Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal: *“Que, en el supuesto que no se reconozca que la obligación de la empresa Soluciones Virtuales S.A.C., de devolver el monto correspondiente a la garantía, a favor de PARSALUD es a parte del 18 de marzo de 2013, que, el Tribunal Arbitral declare la fecha a partir de la cual correspondía su devolución.*

Tercera Pretensión Principal: *“Que, el Tribunal Arbitral declare la obligación de la empresa Soluciones Virtuales S.A.C., de dar a PARSALUD la suma de dinero establecida en la Primera Pretensión Principal o su subordinada (señalando el importe), así como la obligación de dar la suma de dinero correspondiente al monto de los intereses computador desde el 18 de marzo de 2013 (o la fecha determinada en el acápite previa o la que el Tribunal Arbitral declare corresponder), hasta la fecha efectiva de paga, cuantificándose dicho monto en principio hasta la fecha de emisión del laudo”.*

Cuarta Pretensión Principal: *“Que, el Tribunal Arbitral declare la obligación de Soluciones Virtuales INC S.A.C., de dar al PARSALUD la suma de dinero correspondiente a todos los gastos y costos derivados por cualquier concepto del presente proceso arbitral, especificándose expresamente su monto, correspondiente a las gastos incurridos por honorarios del Tribunal Arbitral, de la Secretaria Arbitral, la tasa de S/. 1,785.00, por interposición de la Designación Residual de árbitro ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (Tasa de Presentación – Arbitraje Nacional), S/. 20.00 par envío de la Carta Notarial N° 85920 (Oficia N° 0209-2013-PARSALUD/UAF)”.*

6.2. Posición del PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD - PARSALUD:

EL DEMANDANTE sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

6.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda

1. Con fecha 24 de febrero de 2009, la empresa Ale Properties S.A.C. y el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud suscribieron el Contrato de Arrendamiento No. 001-2009-PARSALUD, cuyo objeto era brindar a PARSALUD el arrendamiento del inmueble ubicado en la Av. Javier Prado Oeste No. 2501-2507, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

2. Con fecha 22 de diciembre de 2009, dichas partes suscribieron la primera adenda a EL CONTRATO con la finalidad de prorrogar su vigencia.
3. Con fecha 25 de agosto de 2010, la empresa Ale Properties S.A.C. cedió su posición contractual de arrendadora a la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. en EL CONTRATO.
4. Con fecha 28 de agosto de 2012, las partes suscribieron el Acta de Conciliación No. 831-2012, mediante la cual acordaron que la garantía otorgada sería devuelta conforme a lo pactado en la Cláusula Séptima de EL CONTRATO.
5. Con fecha 01 de marzo de 2013, las partes se reunieron a fin de efectuar la devolución del mueble anteriormente referido, precisándose determinadas precisiones para ello, las mismas que fueron consignadas en el Acta de Devolución de Garantía en Forma Parcial.
6. Con fecha 18 de marzo de 2013, las partes suscribieron el Acta de Entrega de Inmueble, mediante la cual se señaló que la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. declaraba haber recibido el inmueble a total conformidad.
7. Mediante Oficio No. 0209-2013-PARSALUD/UAF de fecha 12 de abril de 2013, se comunicó a la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. que las dos (02) centrales telefónicas y los treinta (30) Panasonic nunca habrían sido entregados a PARSALUD y que el sistema de cámaras de seguridad habría sido devuelto con fecha 16 de setiembre de 2009 a la empresa Ale Properties S.A.C., quien era la arrendadora en esa oportunidad.
8. En ese mismo acto, remitido por vía notarial, se otorgó a la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. un plazo de quince (15) días para efectuar el depósito del saldo

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

de garantía, el mismo que ascendía a la suma de S/. US\$ 13,000.00 (Trece Mil y 00/100 Dólares Americanos), bajo apercibimiento de dar inicio al arbitraje correspondiente.

9. Mediante Carta No. 044-2013-PARSALUD/UAF de fecha 14 de mayo de 2013, se comunicó a la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. que se habrían iniciado las acciones destinadas a dar inicio del proceso arbitral.
10. Mediante Carta s/n de fecha 30 de mayo de 2014, el representante de la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. manifestó la intención de llegar a un acuerdo amistoso, proponiendo pagar al Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSALUD la suma de US\$ 4,000.00 (Cuatro Mil y 00/100 Dólares Americanos) por todo concepto.
11. Mediante Carta No. 12-2015-PPS/MINSA fecha 10 de abril de 2015, se notificó a la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. la solicitud de inicio de arbitraje. Sin embargo, debido a que no se habría dado formalmente respuesta alguna a dicha solicitud, se procedió a realizar la designación de árbitro ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Lima.

Respecto a la primera pretensión principal:

12. Que, en atención a la cesión de posición contractual llevada a cabo el 25 de agosto de 2010, EL DEMANDANTE refiere que la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C., en su calidad de cesionaria, se habría convertido en el titular de todos los derechos y obligaciones derivados de EL CONTRATO, originalmente celebrado entre el cedente y el cedido.
13. Que, al respecto, EL DEMANDANTE precisa que entre dichas obligaciones

Tribunal Arbitral
Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

adquiridas se incluiría la devolución del saldo de la garantía otorgada, contenida en la Cláusula Séptima de EL CONTRATO.

14. Asimismo, mediante Acta de Conciliación No. 831-2012 de fecha 28 de agosto de 2012, EL DEMANDANTE señala que se habría acordado que la garantía referida sería devuelta con fecha 14 de febrero de 2009.
15. Que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Séptima de EL CONTRATO, la garantía otorgada sería devuelta a la entrega conforme del inmueble, hecho que habría sido reconocido expresamente por la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. en el Acta de Devolución de Garantía en Forma Parcial.
16. Aunado a ello, EL DEMANDANTE refiere que en el Acta de Entrega de Inmueble de fecha 18 de marzo de 2013, el representante de la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. habría señalado expresamente que se habría recibido el inmueble a total conformidad.
17. Que, en consecuencia, EL DEMANDANTE sostiene que la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. le adeudaría el monto ascendente a US\$ 13,000.00 (Trece Mil y 00/100 Dólares Americanos), pues se habrían cumplido con las condiciones para la devolución del importe correspondiente al saldo de garantía.


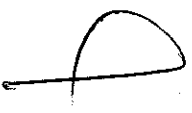

Respecto a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal

18. Que, debido a que PARSALUD no habría cumplido con la devolución de determinados bienes, la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. justificaría su negativa de devolver el saldo de garantía ascendente a la suma de US\$ 13,000.00 (Trece Mil y 00/100 Dólares Americanos).
19. Que, sobre el particular, EL DEMANDANTE refiere que correspondería a la Empresa

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

Soluciones Virtuales Inc. S.A.C., en calidad de arrendador, quien debería presentar las pruebas que acrediten el hecho de que se le brindó al Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD dos (02) centrales telefónicas y treinta (30) teléfonos Panasonic, hecho que sería el motivo por el cual no se habría realizado la devolución de la totalidad del saldo de garantía referido.

20. Que, adicionalmente, EL DEMANDANTE señala que LA DEMANDADA habría consignado en el Acta de Entrega de Inmueble que dicho monto sería entregado dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, luego de que las partes cumplieran con la presentación del inventario correspondiente, a fin de verificar si dichos bienes habrían sido entregados a PARSALUD.
21. Que, en ese sentido, EL DEMANDANTE sostiene que el mismo arrendador habría establecido unilateralmente las condiciones para la devolución del saldo de la garantía, las mismas que no habrían sido establecidas en EL CONTRATO.
22. Que, mediante Oficio No. 209-2013-PARSALUD/UAF, EL DEMANDANTE precisó que no habría recibido las dos (02) centrales telefónicas y los treinta (30) teléfonos Panasonic, adjuntando: (i) el Acta de Control de Salida de Bienes de fecha 16 de setiembre de 2009, mediante la cual se acreditaría que el sistema de cámaras de seguridad habría sido devuelto a la empresa Ale Properties S.A.C. en dicha fecha, y (ii) copia fedateada de los recibos de los arbitrios municipales cancelados de los periodos 2009, 2010, 2011, 2012 y el primer trimestre del 2013.
23. Que, aunado a ello, EL DEMANDANTE refiere que la empresa demandada no habría acreditado la existencia del inventario que habría sido suscrito con la empresa Ale Properties S.A.C. (anterior arrendadora), lo cual sería su obligación según la carga de la prueba.
- 
- 
- 

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

24. Que, de conformidad con lo anterior, EL DEMANDANTE sostiene que LA DEMANDADA estaría condicionando la devolución del saldo de la garantía a bienes que existirían en un inventario, ello sin acreditarlo.

25. Que, sin embargo, EL DEMANDANTE refiere que si la empresa demandada presentara un inventario elaborado a la entrega del inmueble al PARSALUD con fecha cierta y con el debido consentimiento de las partes contratantes, en el que constara la existencia de los bienes referidos, correspondería al Tribunal Arbitral determinar el costo de los mismos y restarlos del monto correspondiente al saldo de garantía por devolver.

Respecto a la segunda pretensión principal

26. Que, respecto al Acta de Devolución de Garantía en Forma Parcial, EL DEMANDANTE precisa que en dicho documento se habría establecido que la entrega del inmueble se realizaría el día 01 de marzo de 2013; sin embargo, la empresa demandada habría efectuado observaciones al estado del mismo, sobre las cuales consignaría en dicha acta su renuncia a todo reclamo al respecto con la condición de que PARSALUD se encargara de desmontar y embalar los bienes del arrendados que se encontraban en dicho inmueble.

27. Que, en dicho acto, EL DEMANDANTE señala que LA DEMANDADA habría devuelto el monto de US\$ 15,000.00 (Quince Mil y 00/100 Dólares Americanos), comprometiéndose a entregar la diferencia cuanto PARSALUD cumpliera con desmontar y embalar los bienes referidos.

28. Que, en ese sentido, EL DEMANDANTE alega que la obligación de devolver el saldo de la garantía se habría originado el día 18 de marzo de 2013, fecha en la que la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. habría manifestado su conformidad respecto a la entrega del inmuebles, de conformidad con lo establecido en EL

Tribunal Arbitral
Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

CONTRATO.

29. Que, en consecuencia, EL DEMANDANTE sostiene que correspondería al Tribunal Arbitral declarar el reconocimiento de la deuda a favor del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud por parte de la Empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C., ascendente a la suma de US\$ 13,000.00 (Trece Mil y 00/100 Dólares Americanos), originada por la negativa de devolver el saldo de garantía presentada por la Entidad al Arrendador.

Respecto a la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal

30. Que, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, EL DEMANDANTE alega que no habría existido acuerdo que permitiera a la empresa demandada modificar las condiciones contractuales referidas a la devolución de la garantía entregada como consecuencia de EL CONTRATO.

31. Que, en ese sentido, EL DEMANDANTE sostiene la obligación de la empresa demandada referida a la devolución del saldo de la garantía otorgada se habría originado el día 18 de marzo de 2013, fecha en la cual habría recibido el inmueble a conformidad.

32. Que, sin perjuicio de ello, EL DEMANDANTE sostiene que correspondería al Tribunal Arbitral determinar la fecha a partir de la cual correspondía el cumplimiento de la obligación referida, en el caso de que fundamentara las causales de modificación de EL CONTRATO y que acreditara que dicha fecha no correspondía al 18 de marzo de 2013.

Respecto a la tercera pretensión principal

33. Que, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, EL DEMANDANTE alega que correspondería establecer la obligación de dar de la

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra

Gerson Gleiser Boiko

Juan José Pérez Rosas Pons

empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. a su favor, referida a la devolución del monto correspondiente al saldo de la garantía, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, cuantificados hasta la fecha de emisión del Laudo Arbitral.

Respecto a la cuarta pretensión principal

34. Que, EL DEMANDANTE refiere que la demanda se habría interpuesto debido al incumplimiento por parte de la empresa Soluciones Virtuales S.A.C. al no devolverle saldo de la garantía originada en EL CONTRATO.

35. Que, EL DEMANDANTE señala que se habría acreditado el monto incurrido de S/. 1,785.00 (Mil Setecientos Ochenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles) correspondiente a la tasa por interposición de demanda "Tasa de Presentación – Arbitraje Nacional", sustentado mediante factura No. 018-0004157, el monto de S/. 20.00 (Veinte y 00/100 Nuevos Soles) correspondiente a los servicios notariales del envío del Oficio No. 209-2013-PARSALUD/UAF, sustentado en la Factura No. 008-100118. Del mismo modo, respecto a los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral, refiere que correspondería expresar el monto final asumido por los mismos.

36. En consecuencia, EL DEMANDANTE sostiene que correspondería ordenar a la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. asumir el pago de los gastos y costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con el artículo 73º del Decreto Legislativo No. 1071.

6.3. Posición de SOLUCIONES VIRTUALES INC. S.A.C.:

Mediante escrito presentado con fecha 11 de febrero de 2016, LA DEMANDADA sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra

Gerson Gleiser Boiko

Juan José Pérez Rosas Pons

6.3.1. Fundamentos de Hecho de la Contestación de la Demanda:

1. Con fecha 01 de marzo de 2013, las partes suscribieron el Acta de Entrega de Garantía en Forma Parcial de fecha 01 de marzo de 2013, mediante la cual se habría dejado constancia de la entrega de US\$ 15,560.00 (Quince Mil Quinientos Sesenta y 00/100 Dólares Americanos), quedando pendiente la entrega de la suma ascendente a US\$ 13,000.00 (Trece Mil y 00/100 Dólares Americanos), la cual se llevaría a cabo luego de que el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD realizara la entrega del inmueble, ello a más tarde el 18 de marzo de 2013.
2. Con fecha 18 de marzo de 2013, luego de la entrega del inmueble, se suscribió el acta correspondiente, mediante la cual el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD se habría comprometido a la realización del inventario correspondiente. Dicho inventario se verificaría si las dos centrales telefónicas, los treinta (30) teléfonos Panasonic y el sistema de cámaras habían sido entregados a dicha Entidad.
3. Que, respecto al saldo de la garantía, las partes habrían establecido que el mismo se entregaría cuando se haya verificado el inventario anteriormente referido.
4. Sobre el particular, LA DEMANDADA que nunca se habría llegado a verificar que todos los bienes detallados en el inventarios hayan sido entregados por el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD a la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C, por lo que no se habría configurado la condición pactada para realizar la entrega del saldo de la garantía.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra

Gerson Gleiser Boiko

Juan José Pérez Rosas Pons

-
5. Que, en ese sentido, LA DEMANDADA sostiene que la pretensión de EL DEMANDANTE referida a la declaración de que se tendría una obligación a por el pago a su favor de US\$ 13,000.00 no sería amparable y, en consecuencia, las otras pretensiones formuladas en su escrito de demanda tampoco lo serían.

VII. DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-

7.1. Mediante Resolución No. 2 de fecha 12 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral procedió a determinar como puntos controvertidos del presente proceso arbitral los siguientes:

1. Determinar si la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. tiene la obligación de cancelar a favor del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD, la suma de US\$ 13,000.00 (Trece Mil y 00/100 Dólares Americanos) originada por el saldo en garantía entregada por PARSALUD, en el marco del Contrato de Arrendamiento No. 001-2009-PARSALUD.
2. Determinar, en caso se desestime el primer punto controvertido, cual es la suma que debería cancelar la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. a favor de PARSALUD, como consecuencia de la no devolución de la garantía que le fue entregada por PARSALUD, en el marco del Contrato de Arrendamiento No. 001-2009-PARSALUD.
3. Determinar si la obligación de la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. de devolver el monto correspondiente a la garantía que le fue brindada por PARSALUD debe computarse desde el día 18 de marzo de 2013.
4. Determinar, en caso de que el tercer punto controvertido no sea amparado por el Tribunal Arbitral, la fecha a partir de la cual debería computarse la devolución

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

del monto correspondiente a la garantía que le fue brindada por PARSALUD.

5. Determinar si corresponde o no que la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. tiene la obligación de cancelar a favor del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD, los intereses legales computados desde el día 18 de marzo de 2013 o desde la fecha establecida por el Tribunal Arbitral en el cuarto punto controvertido de ser el caso, hasta la fecha de emisión del laudo.

6. Determinar si corresponde declarar o no que la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C. tiene la obligación de cancelar a favor del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD, el pago de las costas y costos generados en el presente proceso, especificándose su monto, correspondiente a los gastos incurridos por el Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral, la tasa de S/. 1,785.00 (Mil Setecientos Ochenta y Cinco y 00/100 Soles) por la interposición de la Designación Residual de árbitro ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y los S/. 20.00 (Veinte y 00/100 Soles) por el envío de la Carta Notarial No. 85920.

Asimismo, en dicho acto, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) admitir los medios probatorios conforme a la referida Resolución, (ii) tener por contestada la demanda arbitral por parte de la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C., por ofrecidos los medios probatorios que se indicaron en dicho escrito y al expediente los documentos anexos que se acompañaron, (iii) declarar concluida la etapa probatoria y, en consecuencia, conceder a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumplieran con presentar sus respectivos alegatos escritos, (iv) facultar al Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSALUD para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpliera con subrogarse en el pago de los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral, a cargo de la empresa Soluciones Virtuales Inc. S.A.C., (v) dejar constancia que en caso no se verificara la

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

cancelación de dichos honorarios profesionales dentro del plazo otorgado, el Tribunal Arbitral declarararía la suspensión del proceso.

7.2. Mediante escrito presentado con fecha 02 de marzo de 2016, el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para cumplir con el pago en subrogación de los honorarios profesionales de los árbitros y del Secretario Arbitral.

VIII. ALEGATOS ESCRITOS E INFORME ORAL.-

8.1. Mediante escrito presentado con fecha 02 de marzo de 2016, el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD presentó sus alegatos escritos.

8.2. Mediante Resolución No. 3 de fecha 14 de marzo de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió no emitir pronunciamiento respecto al pedido de plazo adicional solicitado por el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud, debido a que a la fecha de emisión de la referida Resolución, dicha parte habría cumplido con subrogarse en el pago de los honorarios profesionales de los árbitros y del Secretario Arbitral.

8.3. Mediante Resolución No. 4 de fecha 15 de marzo de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió tener por presentados los alegatos escritos por parte del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD y por no presentados los alegatos escritos por parte de la empresa Soluciones Virtuales INC. S.A.C. Asimismo, el Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 23 de marzo de 2016.

8.4. Mediante escrito presentado con fecha 22 de marzo de 2016, el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informe Orales.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

8.5. Mediante Resolución No. 5 de fecha 15 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el día 22 de abril de 2016.

8.6. Con fecha 22 abril de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicho acto, el Tribunal Arbitral dejó constancia de la inasistencia de la empresa Soluciones Virtuales INC. S.A.C., pese a que se encontraba debidamente notificada, según cargos obrantes en el expediente.

Seguidamente, tras conceder el uso de la palabra a las partes, el Tribunal Arbitral procedió a formular preguntas relacionadas con la materia controvertida, las mismas que fueron absueltas por la parte asistente, culminando de dicho modo la referida Audiencia.

8.7. Mediante Resolución No. 6 de fecha 03 de mayo de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, plazo que podría ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales, de ser el caso.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES.-

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en EL CONTRATO; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc de fecha 13 de enero de 2016; iii) que, el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

alegatos.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..." (Sentencia de fecha 30/11/87) ⁽¹⁾

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra

Gerson Gleiser Boiko

Juan José Pérez Rosas Pons

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

X. ANÁLISIS.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato de Arrendamiento No. 001-2009-PARSALUD para brindar el arrendamiento del inmueble ubicado en Av. Javier Prado Oeste No. 2501-2507, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, suscrito entre el Programa el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud parte demandante, y la empresa Soluciones Virtuales INC. S.A.C., parte demandada.

En este sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia que procederá a resolver las controversias surgidas entre las partes en el orden establecido en la Resolución No. 2 de fecha 12 de febrero de 2016, mediante la cual se determinaron los puntos controvertidos del presente proceso arbitral

SEGUNDO: Que, para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

TERCERO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra

Gerson Gleiser Boiko

Juan José Pérez Rosas Pons

controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188º del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

CUARTO: Que, en ese orden de cosas, a efectos de realizar un análisis normativo integral, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual. Así, es pertinente tener a vista lo dispuesto por el artículo 1351 del Código Civil peruano de 1984 que en relación al contrato señala lo siguiente:

“Noción de contrato

Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

Asimismo, el artículo 1402 del mismo cuerpo normativo señala:

“Objeto del contrato

Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”.

Las normas jurídicas invocadas, permiten al Tribunal Arbitral concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

La doctrina se ha pronunciado respecto del contrato señalando que: *“Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es*

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genere derechos y obligaciones relativos.”²

Valpuesta Fernández señala que: *“el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante el consentimiento entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a los partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstos por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte.”³*

Los Tribunales de Justicia también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que: *“El artículo 1351 del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por el perfecto consentimiento entre lo propuesto y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento.”⁴*

Que, por otro lado, es pertinente referirnos a los artículos 1352 y 1359, los mismos que señalan textualmente:

“Perfección de contratos

Artículo 1352.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad”.

“Conformidad de voluntad de partes

Artículo 1359.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todos sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria”.

² DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1ª edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

³ VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mario Rosario: “Derecho obligaciones y contratos”, Tercer Edición, Tirante Lo Blanch, Valencia, 1998, Pág. 431.

⁴ Cas. 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El PERUANO, 20-01-1999.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

Las normas citadas, hacen referencia al principio de consensualidad, que es entendido como: *"el resultado del consenso entre las partes respecto o los forms y condiciones de un negocio, de un acuerdo o compromiso.*

*Como es obvio, sólo existe consenso cuando todos las partes integrantes de un negocio aceptan, expreson su voluntad respecto a los condiciones poctodos en él."*⁵

El Estado, a través de los órganos estatales encargados de administrar justicia ha señalado que: *"la voluntad constitutivo del contrato puede manifestarse por los medios que se quiere (contratos consensuales), pero hoy ciertos cosas en que la ley prescribe un determinado medio de manifestación, una forma, lo que persigue poner en cloro lo voluntad, dor moyor margen o lo reflexión, dificultor la monifestación de lo voluntad, o asegurar lo pruebo del contrato, según el coso. Que en los formas del contrato se distinguen las de solemnidad de los probatorios, en que la ausencia de las primeros determinon lo existencio del contrato mientras que los segundas pueden ser llenodos con posterioridad."*⁶. Igualmente se ha señalado que: *"Nuestro legislación sustontivo en moterio contractuol recoge el principio del consensualismo, mediante el cuol los contratos se perfeccionon con el consentimiento de los partes. En el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos, lo conclusión del contrato y su perfeccionamiento. La conclusión del contrato es consecuencio de los decloraciones de voluntad común o sea el consentimiento desde el momento en que lo aceptación recoge lo declaración contenida en lo ofertó, haciéndolo suyo y es conocido por el oferente, el contrato queda concluido, produciendo efectos."*⁷

Que, en ese sentido, se desprende del expediente arbitral que con fecha 24 de febrero de 2009, el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSALUD y la empresa Ale Properties S.A.C., celebraron el Contrato de Arrendamiento No. 001-2009-PARSALUD (en adelante, EL CONTRATO) a fin de brindar a PARSALUD el arrendamiento del inmueble ubicado en Av. Javier Prado Oeste No. 2501-2507, esquina con Flora Tristán No. 310, Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima. Posteriormente, con fecha 25 de agosto de 2010 se

⁵ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1ª Edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág.312.

⁶ Exp. 451.93. Callao, Normas Legales n. 232, p. J-17.

⁷ Exp. 451-93-Callao, Normas Legales. Tomo232, Pág. J-17.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra

Gerson Gleiser Boiko

Juan José Pérez Rosas Pons

formalizó la cesión de posición contractual, mediante la cual, la empresa Ale Properties S.A.C. cedió su posición contractual de arrendadora a la empresa Soluciones Virtuales INC S.A.C.

Nuestra legislación vigente permite a las partes del contrato pactar según sus intereses con la única limitación de no atentar contra el orden ni el interés público. Bajo esta premisa, tenemos que los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Civil se han preocupado por dejar expresa e indubitablemente clara esta posición, señalando:

“Contenido de los contratos

Artículo 1354.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo”.

“Regla y límites de la contratación

Artículo 1355.- La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos”.

“Primacía de la voluntad de controtontes

Artículo 1356.- Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas”.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“La libertad para contratar, es la capacidad de toda persona para decidir si contratar o no y con quien contrata; y por otro lado, la libertad contractual es la capacidad de determinar el contenido de los contratos.”*⁸, agregando además que: *“Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.”*⁹

La doctrina señala que: *“En ambos campos del Derecho privado y público pueden tener lugar los acuerdos de voluntad. Y si bien en el Derecha Público los acuerdos de voluntad tienen sus lógicas limitaciones, también los tienen en el Derecho privado, donde el orden público, por ejemplo, actúa como límite de la libertad contractual; en ninguno de los campos del derecho existe libertad ilimitada para contratar, en cada uno de esos campos hay limitaciones a la libre*

⁸ CAS. 764-97-CAJAMARCA, SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, EL PERUANO, 21-01-1999.

⁹ CAS. 1964-T-96-LIMA, SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, EL PERUANO, 16-03-1998, P.547.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

*expresión de la voluntad propias de cada rama del derecho.*¹⁰

Se pone de manifiesto que nada obsta para que las partes puedan contratar en un determinado sentido, siempre que los alcances de sus acuerdos arribados no vayan a afectar el interés público ni ser contrarios a la legislación vigente; teniendo en cuenta ello, el Tribunal Arbitral concluye que el propio ordenamiento jurídico prevé la existencia de una libertad contractual entre las partes del contrato, hasta el punto en el que no deje de respetarse el interés y el orden público.

Que, de otro lado, cabe señalar que los contratos (denominado convenio para el presente caso) son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361 del Código Civil señala:

“Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363 del Código Civil que señala:

“Efectos del contrato

Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que las otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles”.

Sobre este punto, la Corte Suprema ha señalado que: *“Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio “pacta sunt servanda”.*¹¹

Asimismo, ha señalado que: *“Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que*

¹⁰ MARIENHOFF, Miguel S: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT; 1995.PAG121.

¹¹ Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98.Pág. 547.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra

Gerson Gleiser Boiko

Juan José Pérez Rosas Pons

vine del latín vinculum que quiere decir atadura y que es grafico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren.”¹²

Sobre la fuerza vinculante del contrato que debe ser observada y acatada por ambas partes del presente proceso arbitral, Barbero ha señalado que: *“El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes No tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas.”¹³*

A partir de este análisis doctrinal y normativo, los árbitros dan cuenta de manera específica, sobre cada una de las pretensiones planteadas en el proceso, haciendo referencia a los puntos controvertidos.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI LA EMPRESA SOLUCIONES VIRTUALES INC. S.A.C. TIENE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR A FAVOR DEL PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD – PARSALUD, LA SUMA DE US\$ 13,000.00 (TRECE MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) ORIGINADA POR EL SALDO EN GARANTÍA ENTREGADA POR PARSALUD, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO. 001-2009-PARSALUD.

QUINTO: Que, en relación a este punto controvertido, de acuerdo con el material probatorio ofrecido por las partes, se desprende que el objeto del mismo era que el arrendador ceda en uso el bien inmueble ubicado en Av. Javier Prado Oeste N° 2501-2507-2511 – esquina con la calle Flora Tristán N° 310, Urb. Orrantia del Mar, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Lima a cambio de una renta mensual ascendente a US\$ 9,520.00.

Que, ahora bien, de acuerdo con la documentación ofrecida por la parte actora, se advierte que mediante cesión de posición contractual suscrita con fecha 26 de agosto de 2010, Ale Properties S.A.C. cedió en forma irrevocable su posición en EL CONTRATO a la empresa

¹² CAS. 416-I-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

¹³ BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentis Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

Soluciones Virtuales INC S.A.C.

Que, así las cosas, de acuerdo con la Cláusula Séptima del CONTRATO, se desprende que PARSALUD, debía entregar por concepto de garantía la suma de US\$ 28,560.00, equivalente a tres (3) meses de renta, debiendo dicho monto ser devuelto a la entrega del inmueble, tal y como se visualiza a continuación:

~~EL ARRENDATARIO como consecuencia del contrato, entrega en calidad de garantía, la suma de US \$ 28,560.00 (Veinte y ocho Mil Quinientos 00/100 Dólares Americanos), equivalente a tres meses de renta, que se mantendrá vigente dentro del marco del presente contrato y será devuelto a la entrega conforme del inmueble. Este monto se entrega en garantía de cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del presente contrato.~~

~~Dicha garantía se devolverá en la oportunidad que se entregue el inmueble con la conformidad correspondiente.~~

Precisamente, respecto a la garantía, se aprecia de los documentos que obran en el expediente, que con fecha 28 de agosto de 2012 se acordó que PARSALUD se obligaba a desocupar y restituir el inmueble arrendado a su propietaria, Soluciones Virtuales INC S.A.C. por haber vencido el plazo de arrendamiento. Así, las partes acordaron que la garantía otorgada sería devuelta conforme lo estipulaba la cláusula séptima del CONTRATO y conforme se visualiza a continuación:

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra

Gerson Gleiser Boiko

Juan José Pérez Rosas Pons

COPIA CERTIFICADA

ASOCIACIÓN PERUANA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

en calle Flora Tristán N° 310 y avenida Javier Pardo Oeste N° 2501-2507, 2511, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Lima, a más tardar el día 01 de marzo del 2013; Caso contrario, a partir del día 02 de marzo del año 2013, SOLUCIONES VIRTUALES INC S.A.C., podrá ejecutar el presente acuerdo conciliatorio solicitando a la autoridad judicial competente el desalojo y/o lanzamiento vía ejecución de acta de conciliación extrajudicial.

2. Las partes acuerdan que en cualquier momento PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD-PARSALUD II, puede resolver el contrato de arrendamiento con un aviso previo de treinta días calendario, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido contrato, especialmente el pago de la renta que se paga por periodos trimestrales según la cláusula quinta del contrato de arrendamiento modificada por la primera adenda al contrato N° 001-2009-PARSALUD de fecha 22 de diciembre del 2009, renta que deberá estar pagada al momento en que se solicite la resolución del contrato por parte de los arrendatarios.
3. Las partes acuerdan que la garantía otorgada, respecto del inmueble materia de controversia, será devuelta conforme se estipula en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento de fecha 24 de febrero del 2009.

VERIFICACION DE LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este acio el doctor Juan Carlos Montalibetti Ponce, con Registro del CAL N° 12950, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título de Ejecución.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 12:30 horas del día 28 del mes de agosto del año 2012, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 831-2012, la misma que consta de dos páginas.

PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD-PARSALUD II
LUIS ERMITAÑO SUMARAN
SAAVEDRA

SOLUCIONES VIRTUALES INC SAC
FÉLIX GABRIEL VALLEJOS
ALARCON

Juan Carlos Montalibetti Ponce
Abogado
CAL N° 12950

ERIKA VILLALBA GARCIA
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL
REGISTRO N° 19738

AV. ROOSEVELT (EX REPÚBLICA DE PANAMÁ) N° 5393 MEZZANINE - MIRAFLORES LIMA 18 PERÚ © 241-1572 2 446-4083
WWW.CONCILIACIONPERU.COM / E-MAIL: ASPEC@ARVIAHQ.COM R.D. 1022-2007-JUS / DCMA

Que, en ese sentido, con fecha 01 de marzo de 2013 se llevó a cabo la devolución de la garantía en forma parcial por la suma ascendente de US\$ 15,560.00, quedando pendiente la entrega de la suma de US\$ 13,000.00, la cual se produciría cuando PARSALUD culmine la entrega del inmueble, la misma que fue acordada como fecha máxima para el 18 de marzo de 2013.

Es así que mediante acta de fecha 18 de marzo de 2013 se llevó a cabo la devolución del

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

inmueble, según documentación obrante en el expediente. En dicho acto, se dejó constancia que el saldo de US\$ 13,000.00 por concepto de garantía se entregaría dentro de los quince (15) días hábiles siguientes cuando ambas partes presenten el inventario correspondiente.

Que, al respecto, EL DEMANDADO refiere que en dicho acto, PARSALUD se comprometió a la realización de un inventario con el cual se verificaría si las dos centrales telefónicas, treinta teléfonos Panasonic y un sistema de cámaras habían sido entregados a la empresa PARSALUD, siendo que el saldo en garantía se entregaría cuando se verifique dicho inventario.

Que, según la parte DEMANDADA, nunca se llegó a verificar que todos los bienes detallados en el inventario hayan sido entregados por PARSALUD a la empresa Soluciones Virtuales INC S.A.C. por lo que no se habría cumplido con la condición establecida para la devolución de la garantía.

Sobre este punto, es preciso señalar que de acuerdo con el acta de entrega de inmueble suscrita por las partes el 18 de marzo de 2013, las partes acordaron que el saldo de la garantía sería entregada una vez que se verifique si los bienes aludidos por la empresa Soluciones Virtuales INC S.A.C., fueron efectivamente entregado a PARSALUD. Sin embargo, de acuerdo con los medios probatorios que obran en autos, este Colegiado advierte que la empresa Soluciones Virtuales INC S.A.C., no ha acompañado documento que verifique haber entregado en arrendamiento las dos centrales telefónicas, los treinta teléfonos Panasonic y el sistema de cámaras, tal como se expresó en la mencionada Acta.

*Se deja constancia que la suma de
US \$ 13,000.00 será entregada dentro de
15 días hábiles cuando ambas partes
presenten el inventario correspondiente.*

Tribunal Arbitral
Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

Donde se verificara si los 2 centrales telefónicas, los 30 teléfonos panasonic mas el sistema de cámaras fueron entregados a la empresa PARSALUD.

Así mismo los \$ 13,000.00 mencionado en el parrafo precedente corresponde al saldo de la garantía.

Soluciones Virtuales, declara haber recibido el monto de la garantía por parte de PARSALUD el 01/03/2013. La evaluación de garantía por parte de PARSALUD se realizó el día 13 de Mayo 2013.

Por el contrario, se verifica que PARSALUD, mediante Oficio N° 0209-2013-PARSALUD/UAF, negaría haber recibido los ítems señalados por la parte contraria, tal y como se visualiza a continuación:

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DECAPACIDAD EN EL PERU
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Lima, 12 de abril de 2013
OFICIO N° 0209-2013-PARSALUD/UAF

Señoras
SOLUCIONES VIRTUALES INC. S.A.C.
Ca. Heróico Diegado N° 171, Urb. Jacaranda
Madre de Dios, D.L.M.D.C.

Asunto: Devolución de saldo de garantía

Estimados señores:

Mediante la presente nos dirigimos a ustedes para informarle que con fecha 01 de marzo del 2013, las partes, Soluciones Integrales Inc. S.A.C. (Arrendatario) y PARSALUD (Arrendador) del inmueble ubicada en Flora Tristán N° 310, Magdalena del Mar, nos reunimos para hacer entrega del inmueble de acuerdo al contrato de alquiler suscrito. En vista que el arrendatario estuvo de acuerdo en las condiciones en las que recibía el inmueble, se suscribió el "Acta de Entrega del Inmueble en Forma Parcelar", en el cual se estableció un nuevo entendimiento para la entrega del mismo.

Este consistió en que el arrendador renunciaba a todo reclamo por el estado en el que se encontraba el inmueble a condición que el arrendatario se encargó de desmontar, embalar y preparar para su mudanza todos los escritorios, sillas, luminarias, racks, inodoros, aires acondicionados y todo bien mueble que el inmueble contuviese, fijando el 18 de marzo del 2013 como nueva fecha para la culminación de estos actos; por otro lado, el arrendador hizo la entrega parcial de la garantía por el importe de US\$ 16,690.00, restando un saldo por devolver ascendente a US\$ 13,000.00 que se materializará en la fecha antes señalada.

En la fecha acordada, el PARSALUD cumplió con los compromisos asumidos en el acta del 01/03/2013 de desmontar y embalar los bienes muebles y Soluciones Integrales Inc. S.A.C. mediante el "Acta de Entrega de Inmueble" de fecha 18 de marzo del 2013, declaró haber recibido el inmueble a conformidad de acuerdo al acta inicial; sin embargo, su representante, en esa oportunidad, hace una nueva observación respecto a la devolución de 2 centralitas telefónicas, 30 teléfonos Panasonic, y un sistema de cámaras que señala fueron entregados a nuestra institución en la oportunidad en que se nos entregó el inmueble; situación que nosotros rechazamos puesto que salvo el sistema de cámaras de seguridad que fueron posteriormente devueltos, los otros bienes nunca nos fueron entregados. En vista de ello, se acordó postergar por 15 días hábiles la entrega del saldo de la garantía a efectos de evidenciar a través de los inventarios, la tenencia de estos bienes.

Hacemos notar, que con fecha 03 de abril del 2013, vía correo electrónico, se remitió a la Dra. Beatriz Vidal, los recibos de los arbitros municipales requeridos en el acta del 18 de marzo del 2013, no obstante, formosamos adjuntando a la presente, las copias debidamente legalizadas de los años 2008, 2010, 2011, 2012 y primer trimestre 2013. Así mismo adjuntamos copia del "Acta de Control de Salida de Bienes" del 16/09/2008 en el que se evidencia la devolución del sistema de cámaras de seguridad.

Habiéndose cumplido el plazo para la devolución del saldo de la garantía, establecido en el Acta de Entrega del Inmueble de fecha 18 de marzo del 2013 y dado que Soluciones Integrales Inc. S.A.C. no ha establecido alguno de haber entregado al PARSALUD los bienes materia de observación, los otorgamos un plazo máximo de 16 días para efectuar el depósito del saldo de garantía ascendente a US\$ 13,000.00 en nuestra cuenta corriente del Banco de La Nación N° 05-008-034418, bajo apercibimiento de iniciar los procesos arbitrales correspondientes, sin perjuicio de los costos y costas que ello conlleva.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

PERENCIO MARINERU PANAJICA
Abogado
Av. Javier Prado Oeste N° 2308 - San Isidro
Central Telefónica (011) 611-8161 Fax Anexo 210
www.parsalud.gov.pe

RECIBIDO
12 de abril de 2013
NOTARIA DANNON
Av. Javier Prado Oeste 705
Magdalena Lima - Perú
Tel.: 281-0089 - 2619081
Fax: 4002D11
CARGO
NOTARIA DANNON
AV. JAVIER PRADO OESTE 705
MAGDALENA - LIMA
CARTAS NOTARIALES
55920
Número:
Fecha: 12 ABR 2013

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la empresa Soluciones Virtuales INC S.A.C. no ha

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra

Gerson Gleiser Boiko

Juan José Pérez Rosas Pons

acreditado en modo alguno haber entregado dichos bienes a PARSALUD y teniendo en cuenta además que el inmueble fue entregado a conformidad de la referida empresa, en estricta aplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual dispone: *“la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*; este Tribunal Arbitral concluye que, no existiendo prueba de entrega de los bienes muebles, no es posible verificar la obligación de devolución y por tanto, corresponde amparar la Primera Pretensión de la demanda, y como consecuencia de ello, corresponde que la empresa Soluciones Virtuales INC S.A.C. cumpla con devolver el saldo de la garantía a PARSALUD.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR, EN CASO SE DESESTIME EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, CUAL ES LA SUMA QUE DEBERÍA CANCELAR LA EMPRESA SOLUCIONES VIRTUALES INC. S.A.C. A FAVOR DE PARSALUD, COMO CONSECUENCIA DE LA NO DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA QUE LE FUE ENTREGADA POR PARSALUD, EN EL MARZO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO. 001-2009-PARSALUD.

SEXTO: Que, en atención a este punto controvertido, teniendo en consideración que del análisis efectuado, se ha concluido que no existe razón justificada para que la empresa Soluciones Virtuales INC S.A.C. no devuelva el saldo de la garantía a PARSALUD, carece de sentido establecer un monto a devolver, pues éste se encuentra constituido por el saldo de dicha garantía.

En razón a ello, carece de objeto pronunciarse sobre este punto controvertido al haber declarado fundado el primer punto controvertido.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA SOLUCIONES VIRTUALES INC. S.A.C. DE DEVOLVER EL MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTÍA QUE LE FUE BRINDADA POR PARSALUD DEBE COMPUTARSE DESDE EL DÍA 18 DE MARZO DE 2013.

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

SEPTIMO: Que, en relación a este punto controvertido, el Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula Séptima del CONTRATO, la garantía sería devuelta a la entrega conforme del inmueble.

Así las cosas, los árbitros han verificado que mediante acta suscrita el 18 de marzo de 2013, PARSALUD hizo entrega del inmueble a la empresa Soluciones Virtuales INC S.A.C., la misma que, según se acredita, fue entregado a conformidad de las partes.

Sin embargo, del contenido de la propia acta de entrega se advierte que las partes acordaron que el total de la garantía sería devuelta dentro de los quince (15) días hábiles, luego de verificado la entrega de los bienes alegados por Soluciones Virtuales INC S.A.C. (como no devueltos).

En ese sentido, habiendo este Colegiado concluido que no existe obligación por parte de PARSALUD para devolver bienes, cuya entrega no ha sido acreditada, el saldo de dicha garantía tuvo que ser devuelta como máximo el día 10 de abril de 2013 y por tanto la demanda en este extremo debe ser desestimada.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR, EN CASO DE QUE EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO NO SEA AMPARADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL, LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBERÍA COMPUTARSE LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTÍA QUE LE FUE BRINDADA POR PARSALUD.

OCTAVO: Que, en lo que respecta a este punto controvertido, habiéndose desestimado el tercer punto controvertido y atendiendo que del análisis efectuado, los árbitros han señalado la fecha en que debió considerarse como fecha de devolución, el Tribunal Arbitral se remite a lo manifestado en el Considerando Séptimo de la presente decisión y por tanto, concluye que como fecha de devolución del saldo de la garantía el día **10 de abril de 2013.**

Tribunal Arbitral
Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA EMPRESA SOLUCIONES VIRTUALES INC. S.A.C. TIENE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR A FAVOR DEL PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD – PARSALUD, LOS INTERESES LEGALES COMPUTADOS DESDE EL DÍA 18 DE MARZO DE 2013 O DESDE LA FECHA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL EN EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE SER EL CASO, HASTA LA FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO.

NOVENO: Que, de otro lado, en relación a los intereses legales solicitados por la parte DEMANDANTE del presente caso, teniendo en cuenta que la obligación de devolución de la garantía ha sido establecida a partir del 10 de abril de 2013 y siendo que dicha obligación fue asumida por la empresa Soluciones Virtuales INC S.A.C., en el acta de entrega de inmueble, corresponde amparar la demanda en este extremo, dejando constancia que los intereses legales deberán computarse a partir del 11 de abril de 2013, hasta la fecha de emisión de la presente decisión.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR O NO QUE LA EMPRESA SOLUCIONES VIRTUALES INC. S.A.C. TIENE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR A FAVOR DEL PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD – PARSALUD, EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS GENERADOS EN EL PRESENTE PROCESO, ESPECIFICÁNDOSE SU MONTO, CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS INCURRIDOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL, LA SECRETARIA ARBITRAL, LA TASA DE S/. 1,785.00 (MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) POR LA INTERPOSICIÓN DE LA DESIGNACIÓN RESIDUAL DE ÁRBITRO ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA Y LOS S/. 20.00 (VEINTE Y 00/100 SOLES) POR EL ENVÍO DE LA CARTA NOTARIAL NO. 85920.

DÉCIMO: Que, en cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo No. 1071, dispone que el Tribunal Arbitral debe emitir pronunciamiento

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70 del Decreto Legislativo No. 1071, precisa lo siguiente:

“Artículo 70.- Costos

El Árbitra Único Ad Hoc fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Árbitro Único Ad Hoc.*
- b. Las hanararios y gastos del secretaria.*
- c. Las gastos administrativas de la institución arbitral.*
- d. Las honorarios y gastos de los peritos a de cualquier atra asistencia requerida par el Árbitra Única Ad Hoc.*
- e. Los gastos razonables incurridos par las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Las demás gastos razanables originados en las actuaciones arbitrales”.*

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo No. 1071, señala lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción a distribución de costos

El Árbitra Único Ad Hoc tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir las costas del arbitraje, el acuerda de las partes. A falta de acuerda, las costas del arbitraje serán de carga de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitra Única Ad Hac podrá distribuir y prorratar estos costas entre las partes, si estima que el prorratea es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

UNDÉCIMO: Que, en el presente caso, es menester señalar que ni antes, durante o después del proceso existió un acuerdo entre las partes respecto al pago de costos y costas procesales; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre este tema.

Que, sobre el particular, se debe tomar en consideración que el presente arbitraje fue iniciado por el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSALUD, y que, mediante Resolución N° 02 de fecha 12 de febrero de 2016, el Tribunal Arbitral facultó a la parte DEMANDANTE para que cumpla con el pago en subrogación de los honorarios arbitrales de los árbitros y del secretario arbitral, aspecto que este Colegiado considera pertinente tener en

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra

Gerson Gleiser Boiko

Juan José Pérez Rosas Pons

cuenta.

En ese sentido, siendo la empresa Soluciones Virtuales INC S.A.C. es la parte vencida del presente arbitraje, corresponde en aplicación de la normativa antes señalada que asuma la totalidad de los costos y costas del proceso, los mismos que se distribuyen de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 9,000.00
Honorarios de la Secretaria Arbitral	S/. 2,000.00
Tasa de la Cámara de Comercio de Lima	S/. 1,785.00
Carta Notarial No. 85920	S/. 20.00
TOTAL	S/. 12,805.00

Por tales razones, el Tribunal Arbitral considera que corresponde condenar a la empresa Soluciones Virtuales INC S.A.C. al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, por lo que todos estos deben ser asumidos por concepto de costas y costos del presente proceso que PARSALUD ya haya sufragado o que se hubiere comprometido a sufragar en el futuro.

DECISIÓN.-

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra

Gerson Gleiser Boiko

Juan José Pérez Rosas Pons

todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral .

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, la empresa Soluciones Virtuales INC S.A.C. deberá pagar a favor de PARSALUD la suma ascendente de US\$ 13,000.00 correspondiente al saldo de garantía contractual adeudado.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda, al haberse amparado la primera pretensión principal de la demanda.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, se declara que la obligación de pago por concepto de garantía se inicia desde el día 10 de abril de 2013.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda y en consecuencia, determinar que la obligación de devolución del total de la garantía fue trasladada al 10 de abril de 2013, según el acuerdo de las partes.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda en el extremo referido a que los intereses legales que deben ser reconocidos a PARSALUD deben computarse a partir del 11 de abril de 2013 hasta la fecha de emisión de la presente decisión.

SEXTO: ORDENAR que los costos y costas del presente proceso sean asumidos por la empresa

Proceso arbitral seguido entre Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD y Soluciones Virtuales Inc. S.A.C.
Contrato de Arrendamiento No. 001-2009-PARSALUD

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra
Gerson Gleiser Boiko
Juan José Pérez Rosas Pons

Soluciones Virtuales INC S.A.C., en consecuencia, deberá pagar a favor de PARSALUD la suma ascendente de S/. 12,805.00.



GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA

Presidente del Tribunal



GERSON GLEISER BOIKO

Miembro del Tribunal



JUAN JOSÉ PÉREZ-ROSAS PONS

Miembro del Tribunal



ALBERTO MOLERO RENTERÍA

Secretaria Arbitral